

RADICACIÓN No. 2015-00188- 01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 145 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por resultar necesario para continuar con el proceso y comoquiera que no obra en el plenario respuesta alguna por parte de la FISCALIA TERCERA LOCAL- UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DE BUCARAMANGA a los oficios No. 0008 de 14 de enero de 2020 remitido el 22 de enero del mismo mes y año (fl.144) y No. 777 de 31 de julio de 2020, se requiere nuevamente a dicha entidad, para que, a la mayor brevedad posible, informe a este Despacho Judicial si el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense ya profirió concepto sobre la salud mental del señor LUIS JESUS NIÑO ALARCÓN y, de ser el caso, remita los resultados de dicho estudio e indique su incidencia en el punible de abuso de condiciones de inferioridad adelantado contra Libardo Angarita Sandoval identificado con CC 91.297.885, radicado no. 680016000160-2014-03743. Lo anterior, so pena de la imposición de sanciones que por desacato a orden judicial hubiere lugar en virtud de los poderes correccionales del Juez. Oficiése

De igual forma, se exhorta a los interesados en esta causa para que comuniquen a este despacho si tienen conocimiento alguno sobre lo anteriormente requerido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86742a0ba2e32d5bded54780ef403b38cc696910e6b5d68a73d66ded15648664

Documento generado en 16/12/2020 11:07:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CLASE DE PROCESO MONITORIO
RADICADO 68001-40-03-008-2018-00381-00
DEMANDANTE ALEXANDER MANTILLA CAMARGO
DEMANDADO J.B.L.INGENIERIA S.A.S.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del demandante ALEXANDER MANTILLA CAMARGO en contra el auto proferido el 03 de noviembre de 2020 por medio del cual se requirió la parte actora para que continuara con el trámite de notificación a la parte demandada JBL INGENIERIA SAS, y en tal sentido, realizara la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. y también se le indicó que, una vez realizara la notificación por aviso y, si ésta tiene como resultado fallido, podría llevar a cabo la diligencia de notificación personal al correo electrónico jbustosproyectoscucuta@hotmail.com consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P. y los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte actora fundó su inconformidad señalando no ser acertado la orden dada por esta instancia en el proveído recurrido, toda vez que, en los trámites monitorios únicamente se notifica al deudor de manera personal, nunca por aviso, tal y como lo refiere el artículo 421 del código general del proceso y sentencias de la Corte Constitucional de las cuales hace alusión en su escrito y transcribe los apartes pertinentes y alusivos a la notificación personal del requerimiento de pago en procesos como el que nos ocupa y a la exclusión de las demás formas de notificación.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión confutada y en su defecto se dé por cumplida la etapa de notificación del auto de requerimiento de pago por así materializarlo la parte actora mediante notificación personal.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 17 de noviembre del año en curso, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada quien, dentro de la oportunidad dada, permaneció silente.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en el auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) notificado por estado el cuatro (4) del mismo y anualidad, providencia susceptible de recurso; y, el mismo cuatro (4) el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido, el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, comoquiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. En ese orden, La notificación judicial, en cualquier clase de proceso, *“se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”*¹.

En tal sentido, la notificación personal es el mecanismo “que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta” por esta razón, el artículo 290 del C.G.del P. establece que deberán notificarse personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (ii) la del auto que ordene citar a terceros a los funcionarios público y iii) Las que ordene la ley para casos especiales. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

En los procesos monitorios, como el que aquí nos ocupa, en lo tocante al trámite del acto procesal de notificación, se establece que “8...) El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor (...)”-art 421 CGP-

A su turno, el decreto 806 de 2020 mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispone en el parágrafo 1° del artículo 8° en el que se hace referencia al trámite de notificación personal, lo siguiente: “Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, **monitorio**, ejecutivo o cualquiera otro”. Negrilla del juzgado.

Conforme a lo reseñado, resulta claro que el acto procesal de notificación de los juicios monitorios, en atención a la naturaleza simplificada del mismo, se debe realizar de forma

¹ C-670 de 2004



personal excluyéndose así, las otras formas de notificación. En este punto, le asiste razón al inconforme en su afirmación y así se resolverá.

Sin embargo, deja de lado el recurrente el trámite previsto por la norma procesal civil para tenerse por surtida la notificación personal del extremo pasivo, así, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del precepto 291, la notificación personal se surte cuando la persona por notificar comparece al juzgado, en donde, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, se le pone en conocimiento la providencia, de lo cual se extiende acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación, acto que se echa de menos dentro de la foliatura contentiva del trámite monitorio y hace nugatoria la solicitud de tenerse por satisfecha dicha etapa procesal.

Y esto es así, pues si bien fueron incorporadas al plenario, conforme lo dispone el mismo artículo 291 en su numeral 3º, constancia de remisión de la comunicación a quien debe ser notificado y certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal (fls. 97-99), esto, se repite, no es suficiente para tenerse por cumplido dicho acto procesal, pues, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-031 de 2019 (fl. 114), que incluso se trae como sustento de inconformidad, “el diseño legal propuesto **exige la comparecencia material del demandado** a fin que pueda definirse si éste se opone totalmente o parcialmente al pago de la obligación dineraria requerida o, con su silencio habilita la ejecución de la misma”

Así las cosas, se repondrá parcialmente la providencia atacada en el sentido de revocar el inciso 2º del mentado auto este es: “Revisado el proceso, advierte el Juzgado que solo obra la constancia del envío de la citación para la práctica de la notificación personal con resultado positivo, echándose de menos la notificación por aviso, por lo que, dado el tránsito legislativo, se REQUIERE a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación a la parte demandada JBL INGENIERIA SAS, y en tal sentido realice la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.”, para en su lugar, REQUERIR a la parte demandante para que cumple en legal forma el trámite de notificación del extremo pasivo, para dicho efecto podrá insistir en el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P. o llevar a cabo la diligencia de notificación personal al correo electrónico jbustosproyectoscucuta@hotmail.com consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P. y los lineamientos del Decreto 806 de 2020, tal y como se dispuso en el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. REPONER PARCIALMENTE el auto de 03 de noviembre de 2020, en el sentido de revocar el inciso 2º del mentado auto este es: “Revisado el proceso, advierte el Juzgado que solo obra la constancia del envío de la citación para la práctica de la notificación personal con resultado positivo, echándose de menos la notificación por aviso, por lo que, dado el tránsito legislativo, se REQUIERE a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación a la parte demandada JBL INGENIERIA SAS, y en tal sentido realice la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.”, para en su lugar:

1.1. REQUERIR a la parte demandante para que cumple en legal forma el trámite de notificación del extremo pasivo, para dicho efecto podrá insistir en el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P. o, cómo se señaló en el auto confutado, llevar a

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



cabo la diligencia de notificación personal al correo electrónico jbustosproyectoscucuta@hotmail.com consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P. y los lineamientos del Decreto 806 de 2020, tal y como se dispuso en el proveído atacado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce3eaa625fe0f91dee7f3c327602c04ead5896f0dd40dc65f9085222d9626b02

Documento generado en 16/12/2020 06:40:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RADICACIÓN No. 2019-00129

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 77 y 4 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial visible a folio 77, se acepta la sustitución de poder realizada por el apoderado de la parte demandante DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA al abogado JHONNATHAN ALEXIS GONZALEZ RUIZ identificado con cédula de ciudadanía 1098772906 y tarjeta profesional 331552 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

342e7ac3108c7e99b0a38bd990612ca8d9665eca2e01689df46c4a11c8a81e88

Documento generado en 16/12/2020 11:07:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. - 2019-00241-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 43 y 52 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, este despacho advierte que, para el 14 de julio de 2020 fecha en la cual se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por EDITH TRUJILLO FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.553.688, como empleada de la FUNDACIÓN COLOMBOALEMANA, la demandada ya no laboraba en esta entidad, ello conforme a lo manifestado en el documento visible a folio 39, en el que se señala que estuvo vinculada hasta el 30 de marzo de 2020.

Por consiguiente, se deniega la solicitud de requerir al pagador de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e66ca7825e2d04f8bf872448b6b85883cbd955fdec6f906d46e2a475828d89eb

Documento generado en 16/12/2020 05:41:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. – 2019-00309-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 97 folios, para proveer. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos que se presentaron como base para iniciar esta acción de restitución de tenencia de bienes muebles y hacer entrega de dichos documentos a la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

Para la entrega solicitar cita accediendo al enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a72e0877941287b2c9f14a845c967bfa395c471131560151813f2fbd6a696397

Documento generado en 16/12/2020 05:40:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00352- 00

11

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 10 y 1 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El inciso 4° del artículo 306 del Código General del Proceso dispone: (...) *Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo*

A su turno, el artículo 426 de la misma normativa señala que *“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”*.

Así las cosas, como lo pretendido por la parte actora es el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en el acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado en audiencia de 19 de noviembre de 2019, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo conforme a las prestaciones allí registradas y aprobadas.

Por lo tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR a DANIELA MAYORGA y OSCAR RENE ALARCON ROJAS que en el término de cinco (05) días:

1.1. DESOCUPEN el bien inmueble ubicado en la Urbanización los Héroe carrera 4 W #64 A -13 piso 2.

1.2. PAGUEN a favor de YOAIRA OLIVA MORENO MAYORGA y ZARETH JULIANA MAYORGA la suma de \$400.000.00 mensuales, desde el 1° de abril de 2020, por concepto de perjuicios moratorios.

2. NEGAR mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

2.1. Por la obligación de consignar en la inmobiliaria FINCAR LTDA. el bien inmueble ubicado en la Urbanización los Héroe carrera 4 W #64 A -13 piso 2, para que, se venda o se arrienda, por carecer esta prestación de exigibilidad exclusiva de los aquí ejecutados, toda vez que, se trato de un acuerdo al que llegaron todas las partes en la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019.

2.2. Por las sumas de dinero correspondiente a los perjuicios compensatorios, intereses moratorios toda vez que, en la providencia mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, no se reconoció obligación alguna por dichos conceptos.

2.3. Por los cánones de arrendamientos adeudados y sus intereses moratorios, por cuanto la obligación suscrita en el acta conciliatoria fue precisamente la de celebrar

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 127 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

12

contrato de arrendamiento entre las partes como así, según lo manifestando por el apoderado judicial de la activa, sucedió, razón por la cual la prestación emanada de incumplimiento de los cánones de arrendamiento, surge con ocasión al negocio jurídico por ellos celebrado –entiéndase contrato de arrendamiento- y no del acuerdo conciliatorio base de ejecución, conforme a ello, lo que resulta procedente es el inicio de una acción con apoyo en dicho título ejecutivo.

Para dicho fin, la parte actora podrá iniciar proceso ejecutivo aparte o hacer uso de la figura procesal de acumulación de demanda contenida en el artículo 463 del código general del proceso.

3. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

4. Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

5. Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

6. El abogado Evaristo Rodríguez Gómez continúa ejerciendo la representación judicial de la parte actora dentro de la presente actuación judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f7376ddc2dc15d176de0cf944c00b720b58a61b889ccd3b253bf6001f4558d

Documento generado en 16/12/2020 03:21:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00375- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 48 y 47 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito anterior, el Juzgado en aras de obtener una respuesta de fondo al requerimiento realizado en auto de 30 de noviembre de 2020 y decidir sobre la solicitud de reducción de embargos elevada por la demandada LEYDA GOMEZ QUINTERO, ordena que por Secretaría se remita al correo electrónico de la abogada ZARAY REYES ROSILLO este es: zaray3101@hotmail.com el escrito contentivo de dicho pedimento con sus anexos.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d8233e710fee97960ec3c3dfacaa00f44e426f54c8ab5c46739b8af49238501

Documento generado en 16/12/2020 09:58:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. - 2019-00555-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 30 y 12 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandado JAIRO MORALES MURILLO y revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente por parte del demandante llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación de la demandada MARIA BEATRIZ OLAVE VILLANOVA.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este auto cumpla con esta carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.,

En consecuencia y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga del presente auto, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación de la demandada MARIA BEATRIZ OLAVE VILLANOVA, so pena de decretarse el desistimiento tácito en las presentes diligencias, en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b86a646f7d2d1fd991103e5baefbaee9980049016941a4085ddb53f093764da9

Documento generado en 16/12/2020 05:41:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00568

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 37 y 19 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito visible a folios 31-33 de este cuaderno, se RECONOCE personería a la abogada CLAUDIA RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.308.040, portadora de la tarjeta profesional No. 171941 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado MARLON JAVIER HERNANDEZ RONDON, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, se considera a MARLON JAVIER HERNANDEZ RONDON, notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de esta providencia. Por secretaría contrólense los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e795dc2445d94dba452384bf6ee8bb6696875bc636ad2ef1c6aaaa5609aadfb

Documento generado en 16/12/2020 11:07:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. – 2019-00720-00

Se encuentra al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 135 folios, para proveer. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutante – a través de su apoderado judicial -, contra el numeral tercero de la parte resolutive del proveído del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante a favor de CARLOS ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ y LUISA FERNANDA LÓPEZ GALVIS, en razón al desistimiento de las pretensiones aceptado por este juzgado y a favor de los referidos pasivos.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La impugnante fundó su inconformidad, al señalar que:

“(…) el auto que admitió el desistimiento produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria, en aplicación al criterio o principio de especialidad, dicha actuación debe condenarse en costas pero NO conforme a las reglas del artículo 316 C.G.P., sino que debe regularse de acuerdo al artículo 365 ibídem, que hace parte de la sección séptima, título I “Costas”.

En dicho título se señala que “las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes” (subraya propia), y más adelante, el artículo 365 muestra las reglas aplicables para condenar en costas, siendo una de estas reglas la mencionada en el numeral 8 que condiciona la condena solamente cuando aparezcan causadas y comprobadas.

De acuerdo a lo anterior se concluye lo siguiente:

- Nunca se integró el contradictorio respecto del desistimiento de las pretensiones.*
- No se han practicado medidas luego no hay perjuicio alguno causado.*
- El desistimiento hizo las veces de sentencia absolutoria y por ende debe haber condena en costas conforme al artículo 365 C.G.P.*
- Dentro del expediente está comprobado que respecto de CARLOS LÓPEZ y LUISA LÓPEZ no se causaron costas pues al no estar notificados ni siquiera tuvieron que contestar la demanda a través de apoderado.*

Solicitó reponer dicho auto en lo referente, dejando sin efectos la condena en costas impuestas y resolver no condenar en costas a la parte demandante.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 3 de diciembre se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad dada, guardó silencio.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido se notificó en el estado número 118 del 25 de noviembre de 2020 y el recurso se radicó el 27 del mismo mes y anualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero, establecer que el concepto de costas equivale en general a los gastos necesarios para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Este concepto es demasiado intuitivo y fácil de comprender por su sola enunciación, para que sea preciso insistir y dar una definición de este. Las dificultades se presentan cuando se trata de establecer en concreto qué es lo que debe considerarse como costas judiciales, especialmente en cuanto a la obligación de satisfacerlas por la parte vencida.

Las costas procesales están conformadas por dos rubros distintos: Las expensas y las agencias en derecho. Es pertinente mencionar que las primeras, corresponden a los gastos surgidos como consecuencia del proceso y que son necesarias para su desarrollo, pero son diferentes al pago de los honorarios de los abogados.

En consecuencia, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional en derecho. No obstante, estos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ellos.

Respecto de los requisitos y de la procedencia para liquidar las expensas, la doctrina ha establecido que, para ello, se exige que los gastos aparezcan comprobados; que hayan sido útiles y que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. Como se señaló en precedencia, estas expensas están integradas por todo gasto surgido con ocasión del proceso y que haya sido necesario para su desarrollo. En estos se puede incluir el arancel judicial, los honorarios de auxiliares de la justicia, las costas generadas por copias, los desgloses, las certificaciones, autenticaciones, notificaciones, entre otros.

En el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones a favor de CARLOS ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ y LUISA FERNANDA LÓPEZ GALVIS, sin consignar en su escrito, la petición de no condenársele en costas. Lo anterior, dado que si bien los artículos 361 y ss del Código General del Proceso, trata de lo referente a las costas, su composición, condena, liquidación y cobro; no se debe obviar la norma específica contemplada en el artículo 316 íbidem que señala a partir de su inciso 3° que:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Revisado con detenimiento, lo pedido por la parte ejecutante en su memorial visible a los folios 124 y 125, se observa la sola manifestación referente al desistimiento de las pretensiones respecto de los referidos pasivos y que una vez ejecutoriada el auto que acepte tal petición, se procesa a dictar la sentencia de que trata el inciso 2 del artículo 421 del C. G. del P. sin que se consignara – como ya se dijo – la petición referente al no condenarse en costas, para que se le pudiera dar el trámite dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 ya citado, pues los otros tres eventos contemplados no aplican para las presentes diligencias.

En este orden de ideas, este despacho no repondrá lo pedido por el togado comoquiera que la condena impuesta en el numeral tercero del auto del pasado 24 de noviembre, no fue decretada a capricho de esta dependencia judicial, sino en razón al precepto normativo enunciado.

No obstante, este juzgado tendrá en cuenta lo manifestado por el recurrente en su impugnación al momento de liquidarse las mismas y atendiendo a los parámetros consagrados en el artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

NO REPONER el numeral tercero de la parte resolutive del proveído del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante a favor de CARLOS ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ y LUISA FERNANDA LÓPEZ GALVIS, conforme a las razones expuestas en la motivación de este proveído.

Ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

322ca3238a2fb9992ec935790ee0ca1c5c8c2a471128e16de2629badd2777f2a

Documento generado en 16/12/2020 11:07:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. - 2019-00771-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 39 y 17 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud elevada el apoderado judicial de la parte demandante –fl. 37- y la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA –fl. 32- en la que se advierte lo siguiente:

De acuerdo a comunicación recibida de parte de ustedes según el radicado en mención me permito informar que el embargo del señor NORBERTO DIAZ BARCENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.208.343 no se puede aplicar porque tiene registrado un embargo Ejecutivo.

Motivo por el cual el embargo en mención se somete a turno de aplicación.

Se hace necesario requerir al pagador de dicho ente, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe de manera específica y pormenorizada la cuantía, clase y autoridad que ordenó un embargo anterior al salario del demandado NORBERTO DÍAZ BÁRCENAS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.821.524.

Así mismo, se dispone requerir al Tribunal Administrativo de Santander y al Juzgado Décimo Administrativo Oral de esta ciudad, para que, den respuesta a nuestros oficios 0061 y 0062 de fecha 23 de enero de 2020, mediante los cuales se les comunicó el embargo de los derechos, créditos o dineros que persigue el aquí demandado BERNARDINO NIÑO CASTELLANOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.471.567 dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada No. 68001333100720120020202 y dentro de la Acción de Reparación Directa radicado No. 6800133301020160000600, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1949cb5ff86c1d5fa143c5b9290e00aa2fd653ed4904d71f641b8c03dfd5697

Documento generado en 16/12/2020 05:41:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. – 2020-00011-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 132 y 46 folios, para proveer. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

El Artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 dispone que: *“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”*. Lo subrayado es del Juzgado.

En atención a lo anterior, este despacho mediante auto del pasado 30 de Noviembre puso en conocimiento de la parte actora el hecho que la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 2020-06-006919 dio apertura al proceso de REORGANIZACIÓN ABREVIADA a la persona natural comerciante RONALD GUSTAVO RAMÍREZ CONTRERAS, para que en el término de ejecutoria manifestara si prescindía o no de cobrar el crédito a cargo de AMANDA MACÍAS RODRÍGUEZ y NACID MARÍA CONTRERAS DE RAMIREZ, término en el que la parte actora indicó que sí era su interés continuar con la ejecución respecto de las referidas demandadas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - EXCLUIR de la presente ejecución a RONALD GUSTAVO RAMÍREZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.032.610, toda vez que, la actuación adelantada en su contra hasta este momento será remitida a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, para que forme parte del proceso de REORGANIZACIÓN ABREVIADA que por auto radicado 2020-06-006862, se decretó su apertura.

SEGUNDO. - DEJAR a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA para el trámite de reorganización abreviada ya referido, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado RONALD GUSTAVO RAMÍREZ CONTRERAS.

TERCERO. - EXPEDIR fotocopia de todo el proceso junto con los documentos presentados como título ejecutivo, a efectos de ser enviados a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA; e igualmente expídase la certificación en la que conste la existencia y estado actual del proceso, para que obren dentro del trámite de reorganización antes mencionado.

CUARTO. - LIBRAR las correspondientes comunicaciones por secretaría.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

QUINTO. - CONTINUAR la presente ejecución en contra de los demás demandados, esto es, AMANDA MACÍAS RODRÍGUEZ y NACID MARÍA CONTRERAS DE RAMIREZ.

SEXTO. - CORRER traslado de las excepciones presentadas por AMANDA MACÍAS RODRÍGUEZ y NACID MARÍA CONTRERAS DE RAMIREZ – a través de su apoderado judicial – a la parte actora por el término de diez (10) días para su pronunciamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ef2217daff1d8f270d86a1c713b008d12e7662bb1bdf670fe8255b4f3be777

Documento generado en 16/12/2020 05:41:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. – 2020-00011-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 132 y 46 folios, para proveer. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (Santander) registro el embargo que recae sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-52052 de propiedad de la demandada NACID MARÍA CONTRERAS DE RAMÍREZ, este despacho requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Lo anterior, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse el secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a47442b24383961725ac40739fb820b434509ecc29a574ba1af4e10aedd2df2a

Documento generado en 16/12/2020 05:41:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO No. 68001-40-03-008-2020-00049-00
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: MARIO CONTRERAS JULIO
DEMANDADO: OSCAR VARGAS RAMÍREZ y HERIBERTO HERNÁNDEZ AFANADOR

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

ANTECEDENTES

El 5 de Febrero de 2020, MARIO CONTRERAS JULIO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra OSCAR VARGAS RAMÍREZ Y HERIBERTO HERNÁNDEZ AFANADOR, para obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la declaratoria judicial de terminación del contrato de arrendamiento por el celebrado con los demandados el 15 de Junio de 2019, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 33 No 21 - 70 DE BUCARAMANGA y su consecuente restitución. Asimismo, pidió que se condenara a los pasivos al pago de la cláusula penal acordada en dicha relación negocial.

Para sustentar sus pretensiones, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2019 a febrero de 2020.

TRÁMITE PROCESAL

Verificado el cumplimiento de las requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto del pasado 24 de Febrero, en el que se hizo la prevención a los demandados que para ser escuchados dentro del proceso debían cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó por aviso a los demandados OSCAR VARGAS RAMÍREZ Y HERIBERTO HERNÁNDEZ AFANADOR el 25 de Noviembre de 2020, como se observa a los folios 29 al 36 del encuadernamiento.

Enterada de la acción iniciada, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando así transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 1973 del Código Civil definió el arrendamiento como: *“un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

A su vez, es importante exponer que son elementos esenciales de este tipo de contratos: i) la cosa arrendada, ii) el precio o canon y iii) el consentimiento de las partes, sin los cuales el contrato no produce efecto alguno o degeneraría en otro contrato.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

La Corte Suprema de Justicia ha señalado en múltiple Jurisprudencia sobre la materia que *«el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. **De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, (...) en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes»***

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso reglamenta lo concerniente al proceso de Restitución de Inmueble arrendado señalando que *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.....”*

Cabe recordar, que a través de la jurisprudencia se ha establecido que la exigencia efectuada al demandado, en el sentido de presentar la prueba del pago, que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva, para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, a presentar y a controvertir pruebas.

En el caso que ocupa nuestra atención, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento de los arrendatarios OSCAR VARGAS RAMÍREZ Y HERIBERTO HERNÁNDEZ AFANADOR consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2019 a Febrero de 2020, se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda urbana, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte de los demandados que dé lugar a la terminación del contrato.



Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrimada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 33 No 21 - 70 DE BUCARAMANGA de esta ciudad, visto a folios 1 al 5 del expediente. De tal documento se deriva la legitimación de MARIO CONTRERAS JULIO para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendador y la aptitud de OSCAR VARGAS RAMÍREZ Y HERIBERTO HERNÁNDEZ AFANADOR, para afrontar las súplicas de la demanda en sus condiciones de arrendatarios.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Septiembre de 2019 a Febrero de 2020 por un valor total de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$28.974.254), es decir, el retraso en el cumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces procederse a proferir sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en el pago de la renta mensual, ordenando a los demandados la restitución del inmueble y condenándolos en costas y a favor de la parte actora.

Respecto de la cláusula penal pedida, no se ordenará el pago de la misma y a cargo de la parte demandada, por cuanto en la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento en estudio, se acordó ***“En caso de incumplimiento de las obligaciones no dinerarias a cargo del ARRENDATARIO, dentro de las cuales se encuentran, entre otras, las relativas a abstenerse de usar el bien para fines distintos a los estipulados; consevarlo en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro normal, ...”*** (Negrilla fuera del texto) y lo alegado por la parte actora para la restitución invocada, fue el incumplimiento de la obligación dineraria del pago del canon pactado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CALLE 33 No 21 - 70 DE BUCARAMANGA de esta ciudad, celebrado por escrito entre MARIO CONTRERAS JULIO en su calidad arrendador y OSCAR VARGAS RAMÍREZ Y HERIBERTO HERNÁNDEZ AFANADOR como arrendatario el 1° de Enero de 2016, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a OSCAR VARGAS RAMÍREZ Y HERIBERTO HERNÁNDEZ AFANADOR, que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a MARIO CONTRERAS JULIO, el bien inmueble mencionado en el numeral anterior.

TERCERO.- En el evento en que los demandados OSCAR VARGAS RAMÍREZ Y HERIBERTO HERNÁNDEZ AFANADOR no den cumplimiento a lo dispuesto en el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, a solicitud del interesado se dispondrá comisionar a quien corresponda, para el adelantamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble antes descrito.

CUARTO.- NO CONDENAR a los demandados al pago de la cláusula penal pedida, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

QUINTO.- CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Líquidense por secretaría.

SEXTO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

430bd8d635fc65f37ba89fc786902b22b6b3e8a677434ef3641818ab0756740e

Documento generado en 16/12/2020 05:41:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00085- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 194 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la abogada FLOR ALBA ESTUPIÑAN FONSECA, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 491 y 4° del artículo 488 del código general del proceso,

RESUELVE:

1.- Tener como herederos por representación de la señora MARLEN MARTINEZ DE LEON (Q.E.P.D.) hija de los causantes ERNESTINA BAUTISTA DE MARTINEZ y EFRAIN MARTINEZ RUEDA a CLAUDIA PATRICIA LEON MARTINEZ, CARLOS ARTURO LEON MARTINEZ y ALFONSO LEON MARTINEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2. RECONOCER personería a la abogada FLOR ALBA ESTUPIÑAN FONSECA como apoderada judicial de los herederos CLAUDIA PATRICIA LEON MARTINEZ, CARLOS ARTURO LEON MARTINEZ y ALFONSO LEON MARTINEZ, en la forma y términos del poder conferido (fls. 179 y ss).

3. AGREGAR al proceso y poner en conocimiento lo informado por la DIAN en escrito visible a folio 194, esto es: *“En relación con la solicitud de la referencia y una vez verificada las fuentes institucionales de consulta en la fecha, me permito informar que el causante de la referencia no tiene obligaciones pendientes de pago en esta Dirección Seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo. Lo anterior, sin perjuicio de la acción de cobro respecto a los herederos y legatarios, de conformidad con el Artículo 793 del Estatuto Tributario”.*

Por Secretaría contrólense el término con que cuenta la curadora ad litem notificada el 07 de diciembre de 2020, para pronunciarse (fl. 176).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a68af773a1261f88a4817b62958c5e498f851aaf334c8cdbaba1439a24d261

Documento generado en 16/12/2020 11:07:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. - 2020-00108-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuadernos con 136 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo correspondiente a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante tendientes a que se fije fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte de la señora ELVIA LILIANA SARMIENTO OSMA, petición soportadas en los artículos 77, 184 y 306 del Código General del proceso; y el decreto de medidas cautelares en virtud a lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 ibídem.

Como primera medida es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso que reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Ahora bien, en sentencia proferida por este despacho el pasado 4 de noviembre se dispuso:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda elevadas por la parte actora, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas

TERCERO.- Negar las solicitudes elevadas por la parte actora en escritos visibles a folios 90, 91, 108 y 109 de la encuadernación, por carencia de objeto.

CUARTO.- Ordenar el archivo del proceso.

De lo que se advierte que, no se profirió orden alguna objeto de ejecución, que permita dar aplicación a la norma en cita.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 127 – publicado el 18 de diciembre de 2020

DP



Aclarado lo anterior, y comoquiera que se observa que lo pretendido por el peticionario es el interrogatorio de parte de la señora ELVIA LILIANA SARMIENTO OSMA con el objeto de configurar título ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 18 # 31-44 apartamento 701 del Edificio Procyon, se le hace saber al togado que ello debe tener lugar en un trámite diferente al que hoy nos ocupa.

Adicionalmente, es pertinente señalar que la norma del artículo 184 del Código General del Proceso se encuentra en aquellas correspondientes a las pruebas extraprocesales, que corresponde a un trámite diferente al que nos atañe en este momento.

Por lo anterior, se denegará dicha solicitud.

Igualmente, se negará el decreto de las medidas cautelares solicitadas, comoquiera que en el presente trámite ya se profirió sentencia en la que se negaron las pretensiones.

En consecuencia y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar la solicitud de fije fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte de la señora ELVIA LILIANA SARMIENTO OSMA y el decreto de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fdc7a42578e5caaac22c815de4ff069013143dfe05db653a6a619a6be1b6ada

Documento generado en 16/12/2020 05:41:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2020-00338-00

Se encuentra al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 176 y 27 folios, para proveer. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad pasiva – *a través de su apoderado judicial* -, contra la orden de pago proferida el 16 de octubre de 2020, en la que se le ordenó cancelarle a la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. las sumas discriminadas en dicho proveído y correspondientes a las 10 facturas allí discriminadas, más los intereses moratorios desde las fechas relacionadas hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El impugnante fundó su inconformidad, al señalar que las facturas por las que se libró la orden de pago no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 1053 del Código de Comercio para que sean exigibles pues dicho precepto normativo, reclama la conformación de títulos ejecutivos complejos o compuestos.

Dijo que, dichos títulos valores no se originaron por solicitudes de servicios que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. elevara a la demandante, sino que la CLINICA CHICAMOCHA S.A. actuó como lo haría cualquier asegurado a quien el inciso primero del artículo 1077 del estatuto mercantil le impone la carga de *“... demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”*

Como sustento de lo anterior, el togado expreso que:

*“Para nada influye que al no existir un contrato como antecedente entre las partes a la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. no se le tenga como asegurada, puesto que por disposición del artículo 1041 ibídem *“Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.”*, argumento compartido por el Ministerio de Protección Social en el Decreto 3990 de 2007, al reglamentar el SOAT, en el que en su Capítulo I de DEFINICIONES, le reconoce a todas las IPS que presten servicios con cargo al SOAT la calidad de BENEFICIARIOS de esos seguros, bajo el siguiente texto: *“3. Beneficiario. Es la persona natural o jurídica que acredite su derecho para obtener el pago de la indemnización, de acuerdo con las coberturas otorgadas en la póliza o establecidas en la ley, (...)”*”*

Expuso que, sea que se trate de un reclamo extraprocesal o judicial, las exigencias probatorias son idénticas: el reclamante, tiene la carga de aportar la reclamación aparejada de los comprobantes que, según la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del C. G. del P.

Precisó que las solas facturas no permiten comprender de qué reclamos se trata, ni a cargo de qué pólizas y amparos aluden los servicios que la clínica pretende que se le cancelen, ni precisa al asegurado (diciendo que no necesariamente es el paciente) y menos el límite del valor amparado, no encontrándose entonces reunidos las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. del P. advirtiendo que *en materia de obligaciones derivadas de los contratos de seguro, el título de*

ejecución emerge de manera significativamente distinta de cuando a su expedición le antecede una negociación entre quien cobra y el supuesto deudor; y repite que no se están cobrando servicios solicitados por la aseguradora ni en los que haya mediado algún convenio como para entender que existiera un compromiso de pago anterior o concomitante con el servicio médico hospitalario.

Finalmente, aduce que según el Memorando 201733200110423 del 5 de mayo de 2017 del Ministerio de Salud y otras normas complementarias, la documentación necesaria estará conformada con lo siguiente:

- FURIPS, formulario de reclamación para IPS.
- FURPEN, formulario único de reclamación para personas naturales.
- Epicrisis o resumen clínico.
- Documentos de la historia clínica o el resumen clínico.
- Original de la factura de la IPS que prestó el servicio.
- Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 17 de noviembre se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante, quien, dentro de la oportunidad dada, manifestó:

“No resultan de recibo las afirmaciones de la pasiva, por el contrario confunde dos conceptos que resultan totalmente diferente, el primero que corresponde a los requisitos que deben contener la documental que se radica en sede administrativa ante la entidad deudora, los cuales involucran las facturas con los anexos previstos en el régimen legal vigente, y el segundo aquellos requisitos propios de la reclamación judicial ante el impago de las sumas cobradas, para el cual y conforme jurisprudencia del honorable tribunal del distrito judicial de Bucaramanga se requiere únicamente la factura de servicios con su constancia de radicación ante la deudora, toda vez que en materia de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, no estamos en presencia de título ejecutivo complejo, por el contrario es importante resaltar que conforme Providencia Proferida Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bucaramanga fechada 17 de Febrero de 2.016, en curso de proceso ejecutivo promovido por IPS BEST HOME CARE S.A.S contra SALUDVIDA EPS, con ponencia del H.M Dr.HENRY LOZADA PINILLA, se indica que la factura de servicios de salud es título suficiente para la ejecución de la obligación, sin que se requiera anexar para su exigibilidad judicial soporte adicional a la respectiva factura, los cuales reiteramos corresponde ser aportados pero para el adelantamiento del trámite administrativo de radicación de las facturas ante la entidad deudora.

Al respecto debemos destacar algunos aspectos relacionados con la Resolución3047 de 2.008 (modificada por la Resolución416 de 2009), en primer lugar que la misma corresponde al “MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS UNIFICACION”, cuyo objetivo se indica en la referida norma de manera clara, que al respecto señala, “El objetivo del Manual único de glosas, devoluciones y respuestas es estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, así como de las respuestas que los prestadores de servicios de salud den a las mismas, de manera que se agilicen los procesos de auditoría y respuesta a las glosas”.

Ahora bien su anexo técnico 5 desarrolla los soportes que deben anexarse a las facturas de servicios médico asistenciales, para la diligencia administrativa de radicación de las respectivas facturas ante la Entidad Obligada al Pago-EOP (Art 3 Decreto 4747 de 2.007.

Sea importante mencionar que del análisis del Decreto 4747 de 2007 (Modificado la Ley 1438 de 2011), surgen diferentes etapas dentro del proceso administrativo de radicación de las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, a saber:

- *Radicación de Facturas con anexos exigidos para el Trámite Administrativo: En cabeza del Acreedor en este caso IPS demandante.*
- *Formulación y notificación de Glosas dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura. En cabeza de la demandada. Sea importante advertir que el servicio efectivamente prestado, se acredita con varios documentos, entre estos la Historia clínica, los rips, el consentimiento informado etc, los cuales solo son necesarios al momento de agotar la instancia administrativa de radicación de la factura y no como soporte de la exigibilidad de la factura en la demanda ejecutiva.*
- *Respuesta a la Glosa oportunamente notificada: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la Glosa. En cabeza del Acreedor.*
- *Levantamiento total o parcial de la Glosa o ratificación de la misma: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta. En cabeza de la demandada.*
- *Subsanación de la Glosa. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes. En cabeza del Acreedor en este caso CLINICA CHICAMOCHA S.A.*

En este orden de ideas, resulta carga procesal, para acreditar si determinada (s) factura (s), fue objeto de Glosa y la misma fue notificada en términos al acreedor, a la parte que le correspondía ejecutar tales actuaciones, en este caso a la pasiva, no siendo por ende aceptable las generales manifestaciones expuestas, siendo por el contrario la conducta procesal adecuada, la presentación de medios de prueba por parte de la demandada, tendientes a soportar su dicho, es decir que realizo y notifico oportunamente a la actora, glosas que hubiese formulado respecto de las facturas objeto de reclamación procesal, pues la omisión de tal actuación genera como efecto jurídico vinculante la aceptación tácita de la obligación.”

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 430 de la actual legislación procesal, dispone que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Con fundamento en las normas citadas, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que la demandada se tuvo notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, el día de la notificación por estados que se hizo de dicha providencia, esto es, el día 19 de octubre de 2020 y el recurso se radicó el 22 del mismo mes y anualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero, establecer que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del P. los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 442 ibídem, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse, también, mediante reposición contra el mandamiento de pago. De tal forma, que interponer este recurso contra el mandamiento de pago va encaminado solo a proponer estos dos eventos mencionados, a saber, a) discutir los requisitos formales del título ejecutivo y/o b) alegar los hechos que configuren excepciones previas.

A su vez, el artículo 438 ibídem establece que el mandamiento ejecutivo no es apelable; que el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Dicho esto, el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo e incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otras palabras, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.

En consecuencia, para que el título sea ejecutivo y pueda cobrarse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: i) que conste en documento; ii) que ese documento provenga del deudor o su causante; iii) que el documento sea auténtico y cierto; iv) que la obligación contenida en dicho documento sea clara; v) que la obligación sea expresa; vi) que la obligación sea exigible y, vii) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Ahora bien. El Código de Comercio en sus artículos 621 y 772 y siguientes, consagran los requisitos formales que debe contener una factura cambiaria para su validez.

Al analizar el caso objeto de estudio, tenemos que el recurrente fundó su recurso básicamente en que las facturas arrimadas no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 1053 del Código de Comercio para ser exigibles. Asimismo, sustentó su impugnación en que las solas facturas no permiten comprender de qué reclamos se trata, ni a cargo de qué pólizas y amparos aluden los servicios que la clínica pretende que se le cancelen, entre otros, siendo evidente que una obligación así carece por completo de los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad comoquiera que en materia de obligaciones derivadas de los contratos de seguro, el título de ejecución emerge de manera significativamente distinta de cuando a su expedición le antecede una negociación entre quien cobra y el supuesto deudor.

Al respecto, se repite, que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago solo procede para atacar los requisitos formales del título y/o para alegar hechos que configuren excepciones previas, circunstancias que no se observan en el escrito de inconformidad presentado por el recurrente pues en dicho documento, se sostiene que las obligaciones consignadas en las facturas por las que se libró la orden de pago refutada, carecen de exigibilidad, siendo este uno de los requisitos **sustanciales** exigidos por el artículo 422 del C. G. del P. y no un requisito formal, el cual es motivo de estudio en este tipo de impugnación.

Sin embargo, recordemos – en términos expresados por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial¹ - que una obligación es:

Clara, cuando esté expresada en términos inequívocos, que no den lugar a confusiones o ambivalencias. Así, los elementos constitutivos de la obligación (el acreedor, el deudor y la prestación) deben estar identificados a partir de la simple lectura del o los documentos.

Expresa, cuando se encuentre contenida en el documento o documentos que conforman el título valor y,

Exigible, cuando no medie plazo o condición que impidan exigirle al obligado el cumplimiento de la prestación

Claro lo anterior, esta funcionaria le hace saber a las partes que al revisarse las facturas aportadas y por las que se libró mandamiento de pago, este despacho los encontró reunidos estas exigencias y por tal motivo, se libró tal orden de pago. Ahora, de tener algún fundamento jurídico la parte demandada y que pudiere desvirtuar lo dicho anteriormente, deberá proponerse en debida forma y tal defensa será resuelta en su debida oportunidad.

Así las cosas, no habrá de reponerse el mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020 y así se decidirá.

Ahora. Revisado con detenimiento la referida orden de pago, observa esa funcionaria que en la parte motiva de la misma se consignó que se negaría el mandamiento respecto de las facturas números 1282746, 1284728, 1281899, 1307986, 1319487, 1317417, 1317789, 1323419, 1330369, 1361888, 1361882, 1354508, 1364560, 1364936, comoquiera que las mismas no cumplían con lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, específicamente lo correspondiente a la fecha de recibido de las mismas y en las tres primeras también se echó de menos la firma de quien las recibió, sin embargo, en la parte resolutive de dicha providencia se omitió dicho pronunciamiento. Así pues, habrá de adicionarse el mandamiento de pago del 16 de octubre de 2020, en lo referente, conforme lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. del P.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Sala de Decisión Civil – Familia. Rad. 2018-00408-01. Rad. Int. 0046/2019. Mag. Ponente: Dra. Mery Esmeralda Agón Amado



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual este despacho profirió mandamiento de pago a favor de la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en los términos allí previstos.

SEGUNDO. - ADICIONAR la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020 así:

*“7.- **Negar** la orden de pago referente a las facturas números 1282746, 1284728, 1281899, 1307986, 1319487, 1317417, 1317789, 1323419, 1330369, 1361888, 1361882, 1354508, 1364560, 1364936, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este proveído.”*

En lo demás, queda incólume dicho auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

627d4794565ee8b2ec7f6443ffec28582158fd1a277331fbf3eea6f6e44a798

Documento generado en 16/12/2020 12:26:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2020-00366- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 173 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a los escritos visibles a folios 91 a 173 de la encuadernación, el juzgado:

- ORDENA tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la sociedad demandada INVERSIONES LA PENINSULA LTDA.
- RECONOCE personería al abogado DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ, como apoderado de la sociedad demandada INVERSIONES LA PENINSULA LTDA quien, además, conforme al certificado de existencia también, es el representante legal de la misma.
- ORDENA que por secretaría y de conformidad con los artículos 391 y 110 del código general del proceso, se corra traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por la Sociedad demandada.
- NO ACCEDE a la solicitud de aclaración del auto de 24 de noviembre de 2020, pues revisado el expediente no obra solicitud alguna de medida cautelar que haga procedente su decreto.

Sin embargo, y comoquiera que el presente juicio fue remitido por competencia por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de San Juan de Girón a los Juzgados Civiles Municipales-Reparto Bucaramanga, se ORDENA OFICIAR a dicho Juzgado para que revise la foliatura contentiva del expediente en físico radicado bajo el número 2019-00351 e informe a este despacho judicial si en ella obra solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, en caso afirmativo, se solicita que, de forma inmediata, remita dicho memorial a través del correo institucional para impartirle el respectivo trámite. Lo anterior, advirtiendo que, revisada por la secretaría de este despacho, el correo electrónico mediante el cual la Oficina Judicial de Bucaramanga repartió a este Juzgado dicha actuación judicial, en él tampoco reposa la petición que se echa de menos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
 JUEZ MUNICIPAL
 JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5de8badbf528e28ea009e162e16fb88343ec3c3136155e4f1c0eb9b5b005c5d1

Documento generado en 16/12/2020 11:07:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

Radicado : 680014003008-2020-00371-00
Proceso : DILIGENCIA DE ENTREGA
Demandante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : OCTAVIO DIAZ TORRES

Al Despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio consta de un (1) cuaderno con 105 folios, informándole que el inmueble objeto del presente trámite fue entregado de forma voluntaria el pasado 15 de diciembre de 2020 y por consiguiente la parte actora solicita la devolución del despacho comisorio por el cumplimiento de lo dispuesto en el comité de entrega– *Fls. 101 al 105*-. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone devolver sin diligenciar el exhorto al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para lo de su competencia y fines pertinentes.

Lo anterior, por cuanto no fue necesario realizar la diligencia, toda vez que, el día 15 de diciembre de 2020 el señor RAUL GOMEZ LIZARAZO hizo entrega de manera voluntaria del bien inmueble objeto del trámite y de las llaves, y la apoderada judicial de la parte actora verificó que dichas llaves sí correspondían al bien inmueble, tal y como consta a folios 101 al 105.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto en el comité de protocolo y planeación de logística realizado el pasado 14 de diciembre, se dispone oficiar a las entidades allí convocadas, para informarles que la diligencia de entrega que estaba programada para el 18 de diciembre no se llevara a cabo en razón al cumplimiento por parte del señor RAUL GOMEZ LIZARAZO de entregar el inmueble de forma voluntaria. Ofíciase.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37574dcafbe4afc6eb3738425529a5a032fbf78377de711ac9d2d4227301f1a7

Documento generado en 16/12/2020 06:19:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RAD. – 2020-00407-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 156 y 5 folios, para. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a los escritos que anteceden, ténganse como herederos determinados de ALIRIO MÉNDEZ ALMEIDA (q.e.p.d.) a JUANA ISABELLA MÉNDEZ AMAYA, quien se encuentra representada por su madre ZAIDA YOHANNA AMAYA QUINTERO, y a ANDRÉS CAMILO MÉNDEZ AMAYA, conforme a los registros civiles de nacimiento visibles a los folios 149 y 150.

Asimismo, se le reconoce personería a CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, quien es portador de la tarjeta profesional número 239.649 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la menor JUANA ISABELLA MÉNDEZ AMAYA, quien se encuentra representada por su madre ZAIDA YOHANNA AMAYA QUINTERO, y de ANDRÉS CAMILO MÉNDEZ AMAYA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, se tienen notificados por conducta concluyente a la menor JUANA ISABELLA MÉNDEZ AMAYA, quien se encuentra representada por su madre ZAIDA YOHANNA AMAYA QUINTERO y, a ANDRÉS CAMILO MÉNDEZ AMAYA de todas las providencias que se han proferido en este proceso, incluido la orden de pago obrante en estas diligencias, el día de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del ibídem.

Por secretaría contrólense los términos y désele el trámite correspondiente al recurso interpuesto por los referidos pasivos – a través de su apoderado judicial - contra el mandamiento de pago, hasta tanto, se haya notificado la totalidad de la parte ejecutada, conforme lo consagrado en el artículo 438 del C. G. del P.

Finalmente, téngase en cuenta la manifestación que realizó el doctor AVELINO CALDERÓN RANGEL referente a la aceptación al cargo de ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE LA HERENCIA de ALIRIO MENDEZ ALMEIDA (q.e.p.d.) que se realizó a través del proveído del pasado 24 de noviembre, entendiéndose como posesionado.

Asimismo, se le hace saber al Dr. Avelino Calderón, que la designación como administrador provisional se efectuó conforme a los parámetros del artículo 87 de nuestro estatuto procesal, toda vez que la demanda se dirigió únicamente contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALIRIO MENDEZ ALMEIDA, sin que se especificara alguno determinado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a13b65dd5ba382725d4b642e72c0cedef28b9c021f2d64ff454ebe805ebd683a

Documento generado en 16/12/2020 05:40:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00419

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el escrito proveniente de la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga mediante el cual solicita corrección de providencia mediante la cual se decidieron las objeciones propuestas dentro del trámite de negociación de deudas promovido por la señora Rebeca Mateus Mateus. Expediente que ya fue remitido a dicha Notaría. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por la Notaría 8ª del Círculo de Bucaramanga en escrito anterior y revisado los copiadoreos digitales de las providencias emitidas por este Despacho judicial y la parte motiva del proveído cuya aclaración se pretende, el Juzgado:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, CORRIGE el error en que se incurrió en el numeral tercero de la providencia de 13 de noviembre de 2020, en el sentido de señalar que la objeción que se DECLARÓ FUNDADA es la **TERCERA** la cual fue presentada por el acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ –COOPSERVIVELEZ a través de su apoderada judicial Dra. SANDRA LILIANA VELANDIA BLANCO, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevadas a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por REBECA MATEUS MATEUS, relacionada con la acreencia hipotecaria y no la PRIMERA, como allí se indicó. En lo demás la providencia se mantiene incólume. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f91d9771c867e2c1d530f641ac4ae25beaa0f23df81ceb93097b9076ce75e397

Documento generado en 16/12/2020 11:07:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. - 2020-462-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 231 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA adelantada por BANCO BBVA S.A. en contra MARILUZ LOZANO BELTRAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35639a99277dd30affb023f55c9a5cf5f2b47571e6f90e60e9216d0f81ff4f06**
Documento generado en 16/12/2020 05:41:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00468-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de noviembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 19 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MAGDA CAROLINA DUARTE HERNANDEZ, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CONJUNTO RESIDENCIAL DIMANTI actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a MAGDA CAROLINA DUARTE HERNANDEZ, para que le cancele las siguientes sumas:

2020			
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	Valor	Intereses de mora desde:	Fondo de Imprevistos
ENERO	\$ 123.000	1-feb-20	
FEBRERO	\$ 213.840	1-mar-20	\$ 2.160
MARZO	\$ 213.840	1-abr-20	\$ 2.160
ABRIL	\$ 213.840	1-may-20	\$ 2.160
MAYO	\$ 213.840	1-jun-20	\$ 2.160
JUNIO	\$ 213.840	1-jul-20	\$ 2.160
JULIO	\$ 216.000	1-ago-20	
AGOSTO	\$ 216.000	1-sep-20	
SEPTIEMBRE	\$ 216.000	1-oct-20	

Junto con las cuotas de administración que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente sobre las cuotas de administración hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **MAGDA CAROLINA DUARTE HERNANDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la CONJUNTO RESIDENCIAL DIMANTI quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

2020			
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	Valor	Intereses de mora desde:	Fondo de Imprevistos
ENERO	\$ 123.000	1-feb-20	
FEBRERO	\$ 213.840	1-mar-20	\$ 2.160
MARZO	\$ 213.840	1-abr-20	\$ 2.160
ABRIL	\$ 213.840	1-may-20	\$ 2.160
MAYO	\$ 213.840	1-jun-20	\$ 2.160
JUNIO	\$ 213.840	1-jul-20	\$ 2.160
JULIO	\$ 216.000	1-ago-20	
AGOSTO	\$ 216.000	1-sep-20	
SEPTIEMBRE	\$ 216.000	1-oct-20	

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

- b. Más los **intereses moratorios** desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día primero (1°) del siguiente mes hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados MAGDA CAROLINA DUARTE HERNANDEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico cayes65@hotmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos de control de términos, debe aportar constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje datos, con el fin del control de los términos.¹

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería al abogado CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91510253, portador de la tarjeta profesional No. 147054 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6a8d2915265f7b40415eac8d7392cd975c4ff24cd0bb6d5f5844a5cc8e97dd

Documento generado en 16/12/2020 05:41:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1.Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

RAD. - 2020-00469-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 1° de diciembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 66 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CAMILO ALFREDO FONSECA RODRIGUEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 10 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la endosataria de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante endosataria, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a CAMILO ALFREDO FONSECA RODRIGUEZ, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagaré de Fecha	Valor	Intereses de mora desde:
4 de febrero de 2019	\$ 2.030.449	1° de diciembre de 2020
2910093454	\$ 42.908.058	1° de diciembre de 2020

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **CAMILO ALFREDO FONSECA RODRIGUEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante endosataria, la siguiente suma:

a.

Pagaré de Fecha	Valor	Intereses de mora desde:
4 de febrero de 2019	\$ 2.030.449	1° de diciembre de 2020
2910093454	\$ 42.908.058	1° de diciembre de 2020

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

i08cmbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 127 – publicado el 18 de diciembre de 2020

DP

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado CAMILO ALFREDO FONSECA RODRIGUEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico camilofonseca1@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos de control de términos, debe aportar constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, con el fin del control de los términos.¹

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098650831, portadora de la tarjeta profesional No. 212776 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52b7e653cb33e05f2d881e0961d5467242cdfde1fe87203f75b149016b186ab

Documento generado en 16/12/2020 05:41:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

RADICACIÓN No. 2020-00470- 00

60

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 59 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda DECLARATIVA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA –VERBAL - y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Informar el canal digital donde deben ser notificados los testigos que, conforme a la solicitud probatoria, deben ser citados al proceso. Inc. 1º art. 6º Dcto. 806 de 2020.
2. Indicar la dirección electrónica que tenga o esté obligado a llevar la parte demandante, donde recibirá notificaciones personales, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 10º del artículo 82C.G.P - Inc. 1º art. 6º Dcto. 806 de 2020.
3. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultanea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.
4. Dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.
5. Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que se deberá allegar el acta de conciliación o la constancia de no comparecencia o de imposibilidad de acuerdo. Numeral 7º del Artículo 90 C.G.P y artículo 38 de la Ley 640 de 2001

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la demandada por medio de correo electrónico o

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 127 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

61

en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

2. El demandante CESAR AUGUSTO CARVAJAL DEL BASTO CARRENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.491.232 y T.P. 122.172 del C.S. de la J. actúa en causa propia, por ser abogado inscrito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

972677fa2e833aa7f9888269ebc7a20320dc4598265a52ec02db496dc5bff92f

Documento generado en 16/12/2020 05:41:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial
enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 127 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

RAD. - 2020-00471-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 1 de diciembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 113 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ARMANDO CADENA TRASLAVIÑA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 15 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con CARLOS NIÑO persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de los Pagarés objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

BANCO DE BOGOTÁ actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a ARMANDO CADENA TRASLAVIÑA, para que le cancele la suma de i) **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$22.940.812)** correspondiente al capital representado en el Pagaré visible a folio 3 y 4 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 1° de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **ARMANDO CADENA TRASLAVIÑA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la BANCO DE BOGOTÁ quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$22.940.812)** correspondiente al capital representado en el Pagaré visible a folio 3 y 4 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **1° de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- Notificar este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ARMANDO CADENA TRASLAVIÑA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico armando.cadena1965@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 127 – publicado el 18 de diciembre de 2020

DP

envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos de control de términos, debe aportar constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje datos, con el fin del control de los términos.¹

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado JAVIER COCK SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13717705, portador de la tarjeta profesional No. 114422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22b356cecee409211b1a43cb9e8b5fb5f3541c68068a03d47d973f460121f93**
Documento generado en 16/12/2020 05:41:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

RAD.- 2020-00472-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 1° de diciembre de 2020, consta de un (1) cuadernos con 25 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LUZ STELLA RINCON VESGA** en contra de **NORBERTO SILVA PEDRAZA** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique en forma personal este proveído a la parte demandada, según lo estatuido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado **NORBERTO SILVA PEDRAZA**, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación del demandado, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, se **ADVERTIRA** al demandado que para poder ser oído deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeuda, correspondiente a **los cánones de julio a octubre de 2020, los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería al abogado FREDY ALEXANDER FUENTES BAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91346851, portador de la tarjeta profesional No. 233600 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f728b043c15adb8b59537d952708b1356d251630f1d48d1f0b3010ef181b7ce

Documento generado en 16/12/2020 05:41:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. - 2020-00473-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 1° de diciembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 51 y 18 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DAIRON ARLEY ORDUZ ROJAS Y OSCAR FERNEY RAMÍREZ JAIMES, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

VALORES INMOBILIARIOS HG S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a DAIRON ARLEY ORDUZ ROJAS Y OSCAR FERNEY RAMÍREZ JAIMES, para que le cancelen las siguientes sumas:

Año 2020			
MES	CANON	ADMINISTRACIÓN	INTERESES DE MORA DESDE
Marzo	\$ 433.000	\$ 121.000	6-mar-20
Abril	\$ 433.000	\$ 121.000	6-abr-20
Mayo	\$ 433.000	\$ 121.000	6-may-20
Junio	\$ 433.000	\$ 121.000	6-jun-20
Julio	\$ 433.000	\$ 121.000	6-jul-20
Agosto	\$ 433.000	\$ 121.000	6-ago-20
Septiembre	\$ 433.000	\$ 121.000	6-sep-20
Octubre	\$ 433.000	\$ 121.000	6-oct-20
Noviembre	\$ 433.000	\$ 121.000	6-nov-20

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente y hasta el pago total de la obligación, sobre los rubros indicados anteriormente, más cánones y las cuotas de administración que se continúen causando; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **DAIRON ARLEY ORDUZ ROJAS Y OSCAR FERNEY RAMÍREZ JAIMES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la VALORES INMOBILIARIOS HG S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 127 – publicado el 18 de diciembre de 2020

DP

Año 2020			
MES	CANON	ADMINISTRACIÓN	INTERESES DE MORA DESDE
Marzo	\$ 433.000	\$ 121.000	6-mar-20
Abril	\$ 433.000	\$ 121.000	6-abr-20
Mayo	\$ 433.000	\$ 121.000	6-may-20
Junio	\$ 433.000	\$ 121.000	6-jun-20
Julio	\$ 433.000	\$ 121.000	6-jul-20
Agosto	\$ 433.000	\$ 121.000	6-ago-20
Septiembre	\$ 433.000	\$ 121.000	6-sep-20
Octubre	\$ 433.000	\$ 121.000	6-oct-20
Noviembre	\$ 433.000	\$ 121.000	6-nov-20

- b. Más los intereses de mora (respecto de las cuotas de administración y los cánones) liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio. Con la salvedad que entre el período comprendido entre el **15 DE ABRIL DEL 2020 y hasta el 30 DE JUNIO DEL 2020** los intereses causados son los corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, ello conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 579 del 2020.
- c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día seis (6) de cada mes hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados DAIRON ARLEY ORDUZ ROJAS Y OSCAR FERNEY RAMÍREZ JAIMES, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico 6374487@gmail.com, oscar.ferney.ramirez.jaimes@gmail.com suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos de control de términos, debe aportar constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, con el fin del control de los términos.¹

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

¹Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada DANIELA FERNANDA GAMBOA ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098778541, portadora de la tarjeta profesional No. 336040 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd39b83b455a45a9718886fff18e0b6084c0dceeb62585bd646952955d3caa9

Documento generado en 16/12/2020 05:41:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2020-00474- 00

22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 21 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda de resolución de promesa de compraventa promovido por DIEGO ANDRES BLANCO PINEDA contra MADE S.A. para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del proceso, los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia respectivamente “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*” y “*de los procesos contenciosos de menor cuantía (...)*”, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

A su vez, el artículo 25 de la misma normativa, establece que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de menor los que no superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consonancia con lo anterior, el numeral 1° del artículo 26 *ibídem*, indica que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses, frutos, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Pues bien, examinadas las pretensiones de la demanda se advierte que la parte actora solicita i) se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre DIEGO ANDRES BLANCO PINEDA y MARIA AZUCENA HERRERA VILLAMIZAR, por incumplimiento de las obligaciones del promitente vendedor, y en el cual se pactó como precio la suma de \$158.800.000. Igualmente, pide ii) se condene a la parte demandada a indemnizar los perjuicios causados por su incumplimiento, por concepto de arras equivalente al 10% del precio de venta del contrato y iii) al pago de las costas procesales.

En ese orden, se tiene que el asunto debe tramitarse por el procedimiento propio de los procesos de mayor cuantía, en razón a que la cuantía corresponde a un monto superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$131.670.450), en razón al precio del contrato, cuya resolución se pretende y a la indemnización de perjuicios deprecada.

Así las cosas, por tratarse de un asunto de mayor cuantía, son competentes para conocer de la acción, los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga-Santander-Reparto.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.
2. REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de Bucaramanga - Santander, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto.
3. RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.
4. Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dc62f6709426e0c7e4ad0af97f0e79534c0a5a5caca2e7c67108515aaa5e015

Documento generado en 16/12/2020 05:41:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2020-00477-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de diciembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 14 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LEIDY ROSSANA PEÑARANDA HERRERA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE MARDELIA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a LEIDY ROSSANA PEÑARANDA HERRERA, para que le cancele la suma de (i) **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$1.781.000)** correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a octubre de 2020 conforme lo indicado en la certificación visible a folio 2 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el 12 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **LEIDY ROSSANA PEÑARANDA HERRERA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE MARDELIA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$1.781.000)** correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a octubre de 2020 conforme lo indicado en la certificación visible a folio 2 del cuaderno principal.
- b. Más los **intereses moratorios** desde el **12 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados LEIDY ROSSANA PEÑARANDA HERRERA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 127 – publicado el 18 de diciembre de 2020

DP

4.- Reconocer personería a la abogada ELIZABETH SUAREZ MONTOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63513448, portadora de la tarjeta profesional No. 254671 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1fa7824e66b22d6abeef83bfbc6107ae44e010b1d905ddd7cff52f5bf70ddaf

Documento generado en 16/12/2020 05:41:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. - 2020-00480-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de diciembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 44 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LINK INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S., NORA ESTHER RAMÍREZ DE BLANCO y CARLOS EDUARDO BLANCO RAMÍREZ, no se encuentra inmersos en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

HERRAMIENTAS SUSPENSIONES Y COMBUSTIBLES S.A.S. – HERSUCO S.A.S. – actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a LINK INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S., NORA ESTHER RAMÍREZ DE BLANCO Y CARLOS EDUARDO BLANCO RAMÍREZ, para que le cancele las siguientes sumas:

Concepto (AÑO 2020)	Valor	Periodo Intereses de mora	Valor Intereses de mora
IVA AGOSTO	\$ 712.500	1-ago-20 al 17-nov-20	\$ 36.000
CANON + IVA SEPTIEMBRE	\$ 4.462.500	1-sep-20 al 17-nov-20	\$ 157.000
CANON + IVA OCTUBRE	\$ 4.462.500	1-oct-20 al 17-nov-20	\$ 92.000
CANON + IVA NOVIEMBRE (17 días)	\$ 2.528.750	1-nov-20 al 17-nov-20	\$ 14.000
CLAUSULA PENAL	\$ 11.250.000		

Junto con los intereses de mora que se continúen causando desde el 18 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de mora se decretarán desde las fechas de vencimiento de los cánones adeudados y serán liquidados en el momento procesal oportuno.

Adicionalmente, se negará se negará el mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$11.250.000) correspondiente a la CLÁUSULA PENAL pactada, que se eleva justificando su cobro el no pago de cánones de arrendamiento; toda vez que, para que se conceda la ejecución por este concepto se hace necesario que en precedencia, en otra especie de proceso diferente al ejecutivo que aquí se tramitará, se declare el incumplimiento del contrato adosado y consecuentemente se generen las respectivas condenas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 127 – publicado el 18 de diciembre de 2020

DP



RESUELVE:

1.- Ordenar a **LINK INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S., NORA ESTHER RAMÍREZ DE BLANCO Y CARLOS EDUARDO BLANCO RAMÍREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la **HERRAMIENTAS SUSPENSIONES Y COMBUSTIBLES S.A.S. – HERSUCO S.A.S.** – quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Concepto (AÑO 2020)	Valor	Intereses de mora desde:
IVA AGOSTO	\$ 712.500	1-ago-20
CANON + IVA SEPTIEMBRE	\$ 4.462.500	1-sep-20
CANON + IVA OCTUBRE	\$ 4.462.500	1-oct-20
CANON + IVA NOVIEMBRE (17 días)	\$ 2.528.750	1-nov-20

b. Más los intereses de mora liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- Negar mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$11.250.000) correspondiente a la CLÁUSULA PENAL pactada, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la entidad demandada LINK INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S., con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico contadorcarlosblanco@gmail.com reportado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Y en cuanto a la notificación demandados NORA ESTHER RAMÍREZ DE BLANCO Y CARLOS EDUARDO BLANCO RAMÍREZ, la misma deberá ser efectuada por la parte interesada con el envío de los referidos documentos a la dirección física reportada, en los términos indicados anteriormente.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 127 – publicado el 18 de diciembre de 2020

DP



5.- Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- Reconocer personería a la abogada LUZ STELLA LONDOÑO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37817635, portadora de la tarjeta profesional No. 18375 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9237c1022e98121fe1bed9caec20fdd8e6ac2314cad257283c74ac10d11d0b77

Documento generado en 16/12/2020 05:40:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2020-00481-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 4 diciembre de 2020, consta de un (a) cuaderno con 19 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCO BBVA S.A.** en contra **MARILUZ LOZANO BELTRAN** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrita para recibir notificaciones judiciales, comoquiera que se trata de una entidad inscrita en el registro mercantil o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

3. Deberá realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee951565d4fab5092fda8bca9202542a56fec19d6cbe32b172d4abca128f18a7

Documento generado en 16/12/2020 05:41:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

RAD. - 2020-00482-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 4 de diciembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 32 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, INGEMAX CONSTRUCCIONES & CONSULTORIAS S.A.S., no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 11 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la entidad demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASFALTART S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a INGEMAX CONSTRUCCIONES & CONSULTORIAS S.A.S., para que le cancele la suma de i) OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$8.205.882) por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 3 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de mora se decretarán desde el 20 de diciembre de 2019, esto es, desde el día siguiente al vencimiento.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **INGEMAX CONSTRUCCIONES & CONSULTORIAS S.A.S.**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ASFALTART S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$8.205.882)** por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 3 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **20 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la entidad demandada INGEMAX CONSTRUCCIONES & CONSULTORIAS S.A.S., con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico ingemaxcc@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos de control de términos, debe aportar constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje datos, con el fin del control de los términos.¹

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada VALERY MATEUS GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1152456398, portadora de la tarjeta profesional No. 341582 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cdd1d1131e588b458f15c1c59e73f60f5cf3a3a673c8bd0536b9a7575e59950

Documento generado en 16/12/2020 05:41:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

RAD. - 2020-00483-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 4 de diciembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 19 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MAURY LEONARDO GALVIS PELAYO Y MARIELA PELAYO SAAVEDRA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 10 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MARÍA JOSÉ MONSALVE ARDILA dependiente del apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de los Pagarés objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA.” actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a MAURY LEONARDO GALVIS PELAYO Y MARIELA PELAYO SAAVEDRA, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagaré No.	Capital	Intereses corrientes	Intereses de mora desde:
31-00009661-4	\$ 23.625.745	21 de julio al 20 de agosto de 2020	21 de agosto de 2020

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagarés** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **MAURY LEONARDO GALVIS PELAYO Y MARIELA PELAYO SAAVEDRA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA.” quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagaré No.	Capital	Intereses corrientes	Intereses de mora desde:
31-00009661-4	\$ 23.625.745	21 de julio al 20 de agosto de 2020	21 de agosto de 2020

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 127 – publicado el 18 de diciembre de 2020

DP

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada MAURY LEONARDO GALVIS PELAYO Y MARIELA PELAYO SAAVEDRA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a las direcciones físicas reportadas en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91076198, portador de la tarjeta profesional No. 122108 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a8ff61b78ce672e02dda185f752481a93c3479152eb30088ab61cc0ff0ae1e

Documento generado en 16/12/2020 05:41:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2020-00484-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 7 de diciembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 18 y 5 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ PINEDA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 11 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario de la entidad demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LUZ NANCY NEMOCON actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ PINEDA, para que le cancele la suma de i) DIEZ MILLONES DE PESOS DE PESOS (\$ 10.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal, ii) UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESO (\$1.800.000) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 2% desde el 4 de febrero al 4 de noviembre de 2019, iii) TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) correspondiente a intereses de mora a la tasa del 3% desde el 10 de diciembre de 2019 al 11 de diciembre de 2020 y los que se causen hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, tanto los intereses de plazo como de mora se decretarán a la tasa máxima legal, toda vez que, de la literalidad del cartular no se advierte que se hubiese pactado tasa alguna y los intereses de mora se decretarán desde el día siguiente al vencimiento, esto es desde el 11 de diciembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ PINEDA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LUZ NANCY NEMOCON quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **DIEZ MILLONES DE PESOS DE PESOS (\$ 10.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Más intereses de plazo desde el **4 de febrero de 2019 al 4 de noviembre de 2019**. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 127 – publicado el 18 de diciembre de 2020

DP

- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **20 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la entidad demandada CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ PINEDA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápites de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado NUMA TORRES JAIMES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91214843, portador de la tarjeta profesional No. 85318 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b56be36178e286cc8c03cc002437b0e3cfdae2911d018fe5281347856bcced

Documento generado en 16/12/2020 05:41:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. - 2020-00486-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 7 de diciembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 9 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DETCY HERNANDEZ HERNANDEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 10 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

WILMAR ARLEY SANCHEZ DIAZ actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a DETCY HERNANDEZ HERNANDEZ, para que le cancele las siguientes sumas:

Letra de Cambio No.	Capital	Intereses corrientes	Intereses de mora desde:
01	\$ 1.000.000	1 de marzo de 2015 al 1 de marzo de 2019	2 de marzo de 2019

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo, comoquiera que no se encuentran taxativamente plasmados en el título valor base de ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **DETCY HERNANDEZ HERNANDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la WILMAR ARLEY SANCHEZ DIAZ quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio No.	Capital	Intereses de mora desde:
01	\$ 1.000.000	2 de marzo de 2019

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>



certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo, conforme lo indicado en la parte motiva.

3.- Notificar este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada DETCY HERNANDEZ HERNANDEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce01b13d69151aca68b083bbd8d5d88b09ab7d7f9d03869e5346836fe248bafc
Documento generado en 16/12/2020 05:41:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00487-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 9 de diciembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 12 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, FLOR DE MARIA CALDERON DE ECHEVERRÍA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 12 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

WILMAR ARLEY SANCHEZ DIAZ actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a FLOR DE MARIA CALDERON DE ECHEVERRÍA, para que le cancele las siguientes sumas:

Letra de Cambio No.	Capital	Intereses corrientes	Intereses de mora desde:
01	\$ 1.000.000	23 de noviembre de 2013 al 23 de noviembre de 2019	24 de noviembre de 2019

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **FLOR DE MARIA CALDERON DE ECHEVERRÍA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la WILMAR ARLEY SANCHEZ DIAZ quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a. .

Letra de Cambio No.	Capital	Intereses corrientes	Intereses de mora desde:
01	\$ 1.000.000	23 de noviembre de 2013 al 23 de noviembre de 2019	24 de noviembre de 2019

b. Más intereses de plazo respecto del periodo estipulado en le literal a. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- Notificar este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada FLOR DE MARIA CALDERON DE ECHEVERRÍA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c864ee033289196d9501d3c254598408e524ce69b977a314b795b541253caecc
Documento generado en 16/12/2020 05:41:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00488- 00

67

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 66 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda de sucesión intestada de la causante MARIA DEL CARMEN ARENAS y/o GRACIELA ARENAS y/o MARIA DEL CARMEN ARENAS DE PICON para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, *“en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiera tenido varios, al que corresponda al asiento principal de sus negocios”*.

Atendiendo el anterior lineamiento y examinados los fundamentos fácticos y el aparte inicial del libelo introductor, en donde se señala que el domicilio de la causante MARIA DEL CARMEN ARENAS y/o GRACIELA ARENAS y/o MARIA DEL CARMEN ARENAS DE PICON fue Piedecuesta-Santander, lugar en donde, además, ocurrió su deceso, resulta fácil concluir que el último domicilio de la causante fue dicho municipio y, en consecuencia, que este despacho judicial no es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia y ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta –Santander, Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.
2. REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina de Apoyo-Reparto de Piedecuesta-Santander, para que, sea repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales.
3. Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

929bed1405e69b8ee421ed5173458c165906ed457697fda83a83961e506ae018

Documento generado en 16/12/2020 05:41:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2020-00489-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 9 de diciembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 22 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, FLORINDA TORRES AGUILAR, ELIO BAUTISTA SILVA ECHEVERRIA Y YOLANDA SILVA TORRES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 14 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con LUZ DANA LEAL RUIZ, representante legal de la entidad demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a FLORINDA TORRES AGUILAR, ELIO BAUTISTA SILVA ECHEVERRIA Y YOLANDA SILVA TORRES, para que le cancele las siguientes sumas:

Capital	Intereses corrientes	Intereses de mora desde:
\$ 52.560.000	19 de mayo de 2018 al 19 de julio de 2018	20 de julio de 2018

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **FLORINDA TORRES AGUILAR, ELIO BAUTISTA SILVA ECHEVERRIA Y YOLANDA SILVA TORRES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S. quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a. .

Capital	Intereses corrientes	Intereses de mora desde:
\$ 52.560.000	19 de mayo de 2018 al 19 de julio de 2018	20 de julio de 2018

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

- b. Más intereses de plazo respecto del periodo estipulado en el literal a., a la tasa del 2% mensual, ello siempre y cuando no la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para la usura, en el evento en que ello ocurra se tendrá en cuenta esta última.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- Notificar este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada FLORINDA TORRES AGUILAR, ELIO BAUTISTA SILVA ECHEVERRIA Y YOLANDA SILVA TORRES, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada JENNIFER CONSTANZA GAMARRA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098610002, portadora de la profesional No. 242182 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a19a647654625e61f813fe898423496c7f23c79c229e933aa31f8f47b2845949
Documento generado en 16/12/2020 05:41:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>



RAD. - 2020-490-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 18 y 1 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apodera judicial de la demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por JUAN DE JESUS MEJIA ROJAS contra MARIA NELLY LOPEZ HERRERA y MARIO ALEXIS MANTILLA LOPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

084162e7c8467995aa30c4427ab9445a98251ed983b7f9bc617491aeda2b285d

Documento generado en 16/12/2020 05:41:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD.- 2020-00491-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 9 de diciembre de 2020, consta de un (1) cuadernos con 24 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **MARTHA CECILIA CARVAJAL DE PORRAS** en contra de **JOSÉ ÁNGEL CARVAJAL CASTRO** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL**.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique en forma personal este proveído a la parte demandada, según lo estatuido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado **JOSÉ ÁNGEL CARVAJAL CASTRO**, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación del demandado, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **NESTOR MANTILLA RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No.13824306, portador de la tarjeta profesional No. 30806 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d840d87123d8597b6fdb9df752ba24f8ca9aab7c51a0d07a04376ba8347c33

Documento generado en 16/12/2020 05:40:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RAD. - 2020-00492-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de diciembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 10 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, REINALDO ZAFRA ORTIZ, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que se realizaron las diligencias pertinentes con el objeto de entablar comunicación con el demandante para efectos de la exhibición del título valor, sin embargo, no fue posible (ver folios 5 a 10). Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PABLO GOMEZ OGLIASTRY actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a REINALDO ZAFRA ORTIZ, para que le cancele la suma de i) OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de plazo desde el 14 de septiembre de 2018 al 14 de enero de 2020 (iii) y de mora desde el 14 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente indicar que, si bien es cierto, no se hizo la exhibición del original del título valor, se da paso a la orden de apremio en virtud a lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1° de octubre de 2020 M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ello advirtiendo al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de mora serán decretados a partir del día siguiente al vencimiento del cartular, esto es, desde el 15 de enero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **REINALDO ZAFRA ORTIZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la PABLO GOMEZ OGLIASTRY quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

- a. **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** correspondiente al capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Más intereses de plazo desde el **14 de septiembre de 2018 al 14 de enero de 2020**. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **15 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 127 – publicado el 18 de diciembre de 2020

DP

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados REINALDO ZAFRA ORTIZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1750a106a0d38e2b207f3660359e2eb46f703ae14b0d541132adc76083fb4b29

Documento generado en 16/12/2020 05:41:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00493-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de diciembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 11 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, EDUARDO RUEDA BALLESTEROS Y CINDY LILIANA ARENAS AGREDO, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que se realizaron las diligencias pertinentes con el objeto de entablar comunicación con el demandante para efectos de la exhibición del título valor, sin embargo, no fue posible (ver folios 6 a 11). Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PABLO GOMEZ OGLIASTRY actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a EDUARDO RUEDA BALLESTEROS Y CINDY LILIANA ARENAS AGREDO, para que le cancele la suma de i) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) correspondiente al capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de plazo desde el 18 de septiembre de 2018 al 7 de enero de 2020 (iii) y de mora desde el 7 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente indicar que, si bien es cierto no se hizo la exhibición del original del título valor, se da paso a la orden de apremio en virtud de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1° de octubre de 2020 M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ello advirtiendo al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de mora serán decretados a partir del día siguiente al vencimiento del cartular, esto es, desde el 8 de enero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **EDUARDO RUEDA BALLESTEROS Y CINDY LILIANA ARENAS AGREDO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la PABLO GOMEZ OGLIASTRY quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

- a. **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** correspondiente al capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Más intereses de plazo desde el **18 de septiembre de 2018 al 7 de enero de 2020**. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **8 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados EDUARDO RUEDA BALLESTEROS Y CINDY LILIANA ARENAS AGREDO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ed4ec00b89fc2b5305428c9358371666c28bae7c593c76721888e2d87784ae

Documento generado en 16/12/2020 05:41:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00494-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 diciembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 24 y 1 folios.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 15 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MARIA CAMILA PICO MACARENO persona autorizada por la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **COOPFUTURO** en contra **LAURA MORENO PEREZ** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrita para recibir notificaciones judiciales, comoquiera que se trata de una entidad inscrita en el registro mercantil o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7ef53f3e13d31dd2b2d751c21c700e3b100d827035b7ea475510e5d8d3c07f4
Documento generado en 16/12/2020 05:40:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00495-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de diciembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 18 y 1 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de *mínima cuantía*, promovida por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL LTDA contra de MISAEL CARO JIMENEZ, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior en atención al domicilio del demandado, se encuentra ubicado en el barrio “Colorados”, comuna 1, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL LTDA contra MISAEL CARO JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098713252, portadora de la tarjeta profesional No. 264036 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f14d091acd30f774dd7ec25d25b45bfa85b08050c3e13aed80e27186e454f9**
Documento generado en 16/12/2020 05:41:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00496-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 diciembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 29 y 1 folios.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 15 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MARIA CAMILA PICO MACARENO persona autorizada por la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el **original del Pagaré** objeto de la presente demanda, **el cual concuerda con al documento visible a folio 28 y 29 del presente cuaderno**. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **COOPFUTURO** en contra **SARA ELENA VISBAL GOMEZ** y **SARITA ESTHER VISBAL VISBAL** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrita para recibir notificaciones judiciales, comoquiera que se trata de una entidad inscrita en el registro mercantil o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f804c2183b6c28cfc850b90b1466e1eae41e7fa93d588e5c6f2d3ecc9895224

Documento generado en 16/12/2020 05:40:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>